

# INDICE

## DE LO CONTENIDO EN EL TOMO II.

II. parte. Del modo de adquirir el dominio, . . . . .	27
I. Qué sea derecho en y á la cosa . . . . .	id.
II. Que sea dominio y sus divisiones, . . . . .	29
III. Que cosa es modo de adquirir dominio, . . . . .	31
IV. Como se dividen y cuantos son los modos de adquirir el dominio, . . . . .	34
V. De la ocupacion, primer modo de adquirir el dominio, . . . . .	36
VI. De la accesión, segundo modo de adquirir el dominio, . . . . .	50
VII. De la tradicion, . . . . .	66
Adicion, . . . . .	71

## II. PARTE.

### Del modo de adquirir el dominio.

Como el dominio es la primera especie de derecho en la cosa, antes de tratar de él y del modo de adquirirlo, es necesario esplicar 1. que sea *derecho en la cosa, y á la cosa*, y cuantas especies haya de uno y otro. 2. Que es dominio y como se divide. 3. Que cosa es modo de adquirir dominio. 4. Como se dividen y cuantos son los modos de adquirirlo.

#### § I. Que sea *derecho en y á la cosa*.

El primero es una facultad que compete al hombre en una cosa cierta y determinada sin referencia á persona alguna.\* El 2. por el contrario es la facultad que tiene una persona contra otra para obligarla á que le dé ó le haga alguna cosa.†

\* Arg. de la L. 13. tit. 11. P. 3.

† Arg. de la L. 33. tit. 5. P. 5.

Las diferencias de uno y otro derecho son claras. 1. Cuando tengo derecho *en la cosa*, la cosa es la que me está obligada y cuando tengo derecho *á la cosa* la persona.

2. Por el derecho *en la cosa*, pido lo que ya es mio; y por el derecho *á la cosa* pido que se me dé ó se me haga aquello que otro está obligado á darme ó hacerme.

3. Del derecho *en la cosa*, nacen acciones reales contra cualquier poseedor, y del derecho *á la cosa* solamente personales contra aquella persona determinada con quien traté. Con un ejemplo que se ponga de alguna cosa en que se tiene dominio perdida ó hurtada, y otra comprada y no entregada, se verá clara la distincion de ambos derechos.

De derecho *á la cosa*, no hay mas que una especie, y es la *obligacion*; pero de derecho *en la cosa* hay varias. Cuatro se enumeran comunmente, *dominio, herencia, servidumbre y prenda*.

## § II. Que sea dominio y sus divisiones.

La primera especie de derecho en la cosa, dijimos que se llamaba dominio: este es *el derecho en una cosa corporal, del cual nace la facultad de disponer de ella y de vindicarla, si no es que lo impida ley, convencion, ó voluntad de testador.*\*

Se dice *derecho en la cosa*, porque al señor le está de tal suerte obligada la cosa, que la puede extraer de cualquiera poseedor. Debe ser en cosa precisamente *corporal*, porque las incorporales no están en *dominio*, sino en los *bienes*. Se dice ademas: *del cual nace la facultad de disponer de la cosa y de vindicarla*, por que el que es señor tiene en primer lugar la facultad de disponer de sus cosas, usando de ellas con esclusion de cualquiera otro: la puede donar, vender y transferir á otro como quisiere; y tiene en segundo lugar la facultad de vindicarla, esto es, extraerla de cualquiera poseedor. Pero con todo para

\* L. 1. tit. 28. P. 2.

3\*

varios casos se añade en la definicion: *si no es que ley, convencion, ó voluntad de testador lo impida.* Ley v. g. esta impide que vindiquemos las cosas que ya nos han prescripto. *Convencion:* esta prohíbe al feudatario enagenar el fundo aunque sea dueño de él. *Voluntad de testador;* y esta finalmente prohíbe la enagenacion de una cosa dejada por el testador con la condicion de nunca enagenarla.

El dominio se divide en *pleno y menos pleno.* El primero es cuando la facultad de disponer de la cosa y la de usarla están juntas en una persona. El segundo se dá cuando estos dos derechos están separados, de suerte que una persona tenga el uno y otra distinta el otro. Por ejemplo: en el feudo, el vasallo tiene el derecho de percibir las utilidades de la cosa; pero no la de disponer á su arbitrio de ella, sino que está dividido entre el señor y el vasallo, de manera que no puede este enagenar el fundo ni hipotecarlo sin consentimiento del señor: luego ninguno de los dos tiene dominio pleno, sino menos pleno.

Este dominio menos pleno, se divide en directo y útil: aquel que tiene la facultad de disponer de la cosa, tendrá el dominio directo; y aquel que disfruta solamente sus utilidades, el dominio útil.

Enfiteusis nos servirá de ejemplo: el señor del enfiteusis tiene el dominio directo, y el enfiteuta el dominio útil.\* Veamos ahora.

### § III. *Que cosa es modo de adquirir dominio.*

Es digna de notarse la distinción que se encuentra entre el *título* y el *modo de adquirir dominio*; y debe tenerse presente para todo lo que se tratará adelante. Todo dominio tiene dos causas, *proxima* y *remota*. Proxima es aquella por la cual sin mediación de otra cosa se consigue el dominio, y remota se llama la que debe preceder y mediante la cual se adquiere, v. g. si yo compro una alhaja de Ticio y este me

\* L. 1. tit. 28. P. 3.

la entrega, adquiero dominio. En este caso la tradicion es causa procsima, y el contrato de compra es la remota. La causa procsima se llama *modo de adquirir*, y la remota *título*.\*

Los efectos de estas dos cosas son tambien diferentes. 1. Por el título solamente se adquiere derecho á *la cosa*, y por el modo de adquirir, *en la cosa*. 2. El título solo da accion *personal* contra aquel con quien tratámos, y el modo de adquirir la dá *real* contra cualquiera poseedor. Sirva pues de regla general: *que el título nunca dá derecho en la cosa, si no se le junta la tradicion*. Luego aunque yo haya comprado alguna cosa ó se me haya donado ó legado, no soy señor de ella antes que se verifique la entrega que es la que solamente transfiere el dominio ó el derecho en la cosa, siempre que precede título hábil para transferir el dominio: luego ni el título basta sin tradicion, ni la tradicion sin título.

Esto no obstante se encuentran al-

\* Ll. 46. y 47. tit. 28. P. 3.

gunos casos en los cuales se dá derecho en la cosa sin tradicion, por no ser esta posible.

1. En la hipoteca. Esta no se entrega al acreedor como las otras prendas, y sin embargo produce derecho en la cosa por solo el pacto sin tradicion, verificándose que el acreedor tiene acción real, aunque no haya recibido ni posea la cosa hipotecada.

2. En las servidumbres negativas. Las servidumbres son derechos, y estos son cosas incorporales en que por su naturaleza no se puede verificar tradicion, sino *cuasi tradicion*. Esta *cuasi-tradicion* consiste en el ejercicio del uno, y la tolerancia del otro: v. g. si uno me prometió servidumbre de camino por su fundo, y yo en esta virtud, voy, ando y ejercito la dicha servidumbre, entonces se dirá que esta se me *cuasi entregó*. Pero esto solamente puede tener lugar en las servidumbres afirmativas, como de goteras, camino, desagüe y otras semejantes. Mas no en las que se llaman negativas, porque en ellas es imposible que se verifique tradición.

cion ni quasi-tradicion: v. g. si yo prometo á Ticio la servidumbre de no levantar mis paredes, en este caso no tengo que entregarle, ni él que ejercitar, sino que por solo el pacto que precedió tiene derecho en la cosa: es decir, con solo título.

3. La cosa adjudicada por los tres juicios divisorios; y así en estos por el hecho de adjudicarse la cosa, y sin que preceda tradicion, se adquiere el dominio. Luego al coheredero ó al señor del fundo comun ó al vecino de cuyo fundo se señalan los límites, pasa el derecho en la cosa al punto que se le adjudica.

4. Las adquisiciones por testamento, son la ultima escepcion: y la razon consiste, en que la tradicion se debe hacer por el señor, y el muerto no puede entregar cosa alguna. Luego el heredero lo será sin tradicion.

#### *§ IV. Como se dividen y cuantos son los modos de adquirir el dominio.*

Los modos de adquirir el dominio unos tienen su origen del derecho natu-

ral y de gentes, y estos son comunes á todas las naciones: otros se derivan del derecho civil, y se diferencian segun las leyes de los pueblos. La tradicion v. g. es un modo de adquirir comun á todas las naciones: por el contrario la prescripcion, ó no la conocen ó á lo menos guardan sobre ella distintas reglas; de donde se infiere que la tradicion es un modo de adquirir por derecho de gentes, y la prescripcion por derecho civil.

Los modos naturales de adquirir unos se llaman *originarios* y otros *derivativos*. Si adquirimos una cosa que no está en dominio de otro, como una fiera, un pez &c. será modo de adquirir originario pero si una cosa que está en dominio de otro se nos transfiere y entrega por su dueño, será derivativo, v. g. el comprador que adquiere el dominio de la cosa comprada. En los mismos modos originarios se encuentra todavia una subdivision oportuna; porque ó adquiero la sustancia misma de la cosa, ó su aumento y frutos: en el primer caso será un modo de adquirir perfectamente originario, y en el segundo será menos perfecto: por

ejemplo, si alguno coje un enjambre de abejas en el monte y lo encierra en su colmena, este modo de adquirir será perfectamente originario, porque lo que ha adquirido es la sustancia misma de las abejas, haciendose despues tambien dueño de la miel que fabrican, y aquí tenemos otro modo de adquirir originario aunque no tan perfecto como el primero á causa de que por él se ha hecho dueño del aumento y frutos de la cosa.

Con lo dicho se infieren claramente los modos naturales que hay de adquirir. Uno es originario perfecto, y este se llama *ocupacion*. Otro hay originario menos perfecto, y este se llama *accesion*; y otro derivativo que se llama *tradiccion*.

#### § V. *De la ocupacion, primer modo de adquirir el dominio.*

La ocupacion es *la aprension real de una cosa corporal de ninguno con ánimo de adquirirla para sí.*\* Se llama *aprension real* la ocupacion, y esta debe ser

\* L. 17. tit. 28. P. 3.

tal, cual lo requieran las circunstancias de la cosa: v. g. que coja la fiera, que ponga los pies en el fundo &c. Pero se añade *ánimo de adquirirla para sí*, por que si falta este, por la sola aprension nada se adquiere, de la misma suerte que el ánimo solo no basta sin la aprension: si un loco v. g. levanta del suelo una piedra preciosa, no la hace suya porque le falta el ánimo de adquirir: por el contrario si uno desde lejos ve una piedra preciosa en la ribera y tiene intencion de cogerla, no la hace suya si otro que estaba mas cerca la levanta primero y la aprende: se añade finalmente, que la cosa debe ser *de ninguno*, porque si ya tuviere dueño será hurto y no ocupacion. De aquí nacen tres aksiomas que sirven en todo la materia de ocupacion.

1. *Las cosas que son de ninguno ceden al primero que las ocupa.\** Pero una cosa puede ser de ninguno ó *por naturaleza* como una fiera en el monte, ó *por tiempo*, como un tesoro de cuyo dueño no hay memoria: ó porque su primer

\* L. 5. tit. 28. P. 3.

dueño ha querido abandonar su cosa y escluirla del número de sus bienes.\* Para todos estos casos vale el aksioma sobre-dicho: *Lo que es de ninguno cede al pri-mero que lo ocupa.*

2. *La ocupacion se debe componer de ánimo y aprension ó acto corporal.*† La razon es, porque mientras que la cosa no se toma, no hay motivo para decir que pertenece mas á uno que á otro; y si no hay ánimo ó intencion de apropiarsela, el acto no es humano, y así no puede pro-ducir efecto alguno civil.‡

3. *Aquellas cosas cuya posesion no se puede conservar, tampoco se pueden ocu-par.* Y es la razon, porque de nada apovecha haberlas tomado si no se puede retener la posesion.

Las especies que hay de ocupacion son tres: *caza, ocupacion bética é inven-cion.* Caza se llama la aprension de bestias fieras, y como estas ó son cuadúpedos, ó aves, ó peces, de aquí nace que la *caza* es de tres maneras: *caza, propiamente dicha, que es la de cuadrú-*

\* Ll. 49. y 50. tit. 28. P. 3.

† L. 49. tit. 28. P. 3.

‡ Ll. 17. 20. 49. y 50. tit 28. P. 3.

pedos: caza de aves, y pesca de animales del agua.\* *Ocupacion béllica*, es la aprension de las cosas de los enemigos en la guerra; y la *invencion* que es de cosas muebles, ó que no han estado en dominio de alguno, ó si lo estuvieron, fueron abandonadas por su dueño. Así se adquieren las perlas y otras piedras preciosas que arroja el mar.

La primera especie de ocupacion dijimos que era la *caza*; y siendo esta de bestias fieras, veamos cuales lo sean, de que manera se hacen nuestras, y como perderemos su dominio.

Las bestias se dividen en mansas, fieras, y amansadas. Fieras son aquellas que no se cojen sino por fuerza, y cuando se van no tienen ánimo de volver: v. g. un pájaro, un leon. Mansos son los animales domésticos que van y vuelven como los perros, gallinas, &c. Amansados son aquellos que por su naturaleza son salvages, pero criados en las casas se amasan como los pavos, las palomas monteses &c.† De todas estas

\* L. 17. tit. 28.

† Ll. 17. 19. 23. y 24. tit 28. P. 3.

especies de animales solo los feroces se pueden ocupar por la caza,\* no los mansos ni amansados.

Como hemos dicho que las cosas que son de ninguno ceden al primero que las ocupa, se infiere claramente que las fieras luego que alguno las coje las hace suyas.† Pero esto se ha de entender conforme á derecho. Se supone que las fieras son cosas de ninguno, lo cual, atendido el derecho de gentes no tiene duda; pero como en todos los reinos que han sido adquiridos por conquista ó por sucesion hereditaria, nada hay que sea de ninguno, sino que todo se halla ocupado por el príncipe, de aquí nace que en el reino de España que ha sido adquirido de los modos dichos, todo está ya en el dominio del rey, y así puede privar á los particulares del uso de todas aquellas cosas que en otras circunstancias fueran de ninguno, ó imponer leyes que lo arreglen.

Segun este principio está concedida la facultad de cazar y pescar con varias

\* L. 22. tit. 28. P. 3.

† L. 17. tit. 28. P. 3.

limitaciones. 1. Que no se cace en tiempo de cría. 2. Que no se armen cepos grandes en los montes. 3. Que para la pesca no se use de cal viva, tósigo, veneno ú otras cosas perjudiciales.\*

En América hay otra especie de pesca, que es la de las perlas. Esta se halla concedida por el rey tanto á los españoles como á los indios, † pagando á la real hacienda el quinto de las que pescaren y sacando licencia del gobernador y oficiales reales de la provincia, pero las que fueren muy buenas deben ser para el rey por su justo precio.‡ La justicia de estos derechos se infiere de lo dicho arriba. Queda pues asentado, que todo aquel que tuviere derecho de pescar ó cazar, hace suyo lo que prende, porque lo que es de ninguno cede al primero que lo ocupa.

Del mismo principio se infiere que se pueden cojer las fieras aun en el fundo

\* Ll. 1. 2. 6. y 9. tit. 8. lib. 7. Rec. de Cast.

† Ll. 29. y 30. tit. 25. lib. 4. Rec. de Ind.

‡ L. 29. tit. 25. lib. 4. Rec. de Ind.

ageno ;\* pero esto se entiende con dos condiciones ; la primera, que no haga daño á las siembras, y la segunda que no se lo prohiba el señor del fundo ; porque si se lo impidiere como puede en virtud del dominio que tiene en su cosa, tanto quanto cazare debe ser del dueño del fundo que le impidió la entrada ó la caza.†

Por la razon contraria no se pueden cazar las bestias mansas ni amansadas, pues estas tienen dueño y será hurto el aprenderlas.‡

Aunque hemos dicho arriba que para la ocupacion es absolutamente necesaria la aprension, con todo por nuestro derecho el que hirió la fiera es dueño de ella mientras la sigue, y ningun otro la puede prender y ocupar como disponia la ley de partida,§ teniendose desde luego en este caso por ocupada ya por el cazador.|| La regla que tenemos

\* L. 17. tit. 28. P. 3.

† L. 17. tit. 28. P. 3.

‡ L. 24. tit 28. P. 3.

§ L. 21. tit. 28. P. 3.

|| L. 16. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.

para saber hasta cuando permanecerán en nuestro dominio las fieras, es esta: mientras que la fiera no ha recobrado su natural libertad, es nuestra; si se huye y escapa de la guarda en que la teníamos, la perdemos y es del que primero la coja.\*

Por lo que hace á las amansadas, serán nuestras mientras conservaren la costumbre de ir y volver á la casa de su dueño; pero si la perdieren y ya no volvieran, perderá su dueño el dominio que en ellas tenia y las podrá ocupar cualquiera que las encuentre.†

La segunda especie de ocupacion dijimos que se llamaba *ocupacion bética*, y es la aprension de las cosas de los enemigos en guerra,‡ por fingir el derecho que son de ninguno respecto del otro enemigo. De aquí se deducen varias conclusiones.

1. Todo lo que se toma de los enemigos se hace nuestro.§ Decimos que

\* L. 23. tit. 28. P. 3.

† La misma L. 23. del dicho tit. al fin.

‡ L. 20. tit. 28. P. 3.

§ L. 1. tit. 26. P. 2.

lo que se toma de los *enemigos*, porque este derecho no tiene lugar en las guerras civiles.

2. El enemigo tiene derecho de recobrar sus cosas que le han sido tomadas, pues nosotros somos tambien enemigos suyos, y así si las recobra no comete hurto.

3. El dominio de las cosas quitadas á los enemigos se adquiere habiendolas tenido una noche ó puestolas en seguridad durante el dia, y con las mismas condiciones adquieren ellos el de las cosas que nos toman ; de suerte que si otro de los nuestros se las quita despues de haber trasnochado en su poder ó despues de que ellos las hayan asegurado, no deben ser del que primero las perdió, sino del que las rescató.\* Pero esto tiene lugar cuando la guerra ó corso es por tierra, porque si fuere por mar no se adquieren las cosas hasta llegar al puerto y asegurarlas.† La razon de la variedad de estos derechos es, porque en tierra es mas facil asegurar

\* L. 26. tit. 26. P. 2.

† L. 13. tit. 9. P. 5.

las cosas que en el mar, en el cual mientras no se llega al puerto pueden venir los enemigos al alcance y recobrar lo perdido, pues tienen derecho á ello como hemos dicho.\*

4. La presa que se toma en la guerra, sea por mar ó por tierra, no es de los soldados que despojan á los enemigos, sino de aquel á cuya costa se hace la guerra, † y siempre es del rey la quinta parte de todo lo mueble aun cuando no la costée, y todas las ciudades, villas y demás raices que se ganaren † le pertenecen enteramente.

Pero deseando el rey la seguridad de las embarcaciones de sus vasallos, ha procurado fomentar á los que se aplican á hacer el corso ; y á mas de dispensarles su proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de sus bu-

\* La adquisicion de las ciudades, villas, lugares, &c. y demás raices, no tiene efecto hasta que se confirma por los tratados de paz, pues mientras dure la guerra no ha perdido su soberano la esperanza de recobrarlas ni el derecho sobre ellas. Olmeda tomo 2. lib. 2. cap. 11.

† Ll. 27. y 29. tit. 26. P. 2.

‡ Ll. 4. y 5. tit. 26. P. 2. L. 20. tit. 4. lib. 6. de la Rec. de Cast.

ques: recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, dando gratificaciones á los que lograren ventajas sobre los enemigos, ha cedido cuanto le pertenece por razon de su quinto, de las mismas presas, de suerte que en los corsarios se verifica que cuanto cojen á los enemigos lo hacen suyo.\*

La tercera especie de ocupacion es la *invencion*, que segun dijimos es: la aprension de las cosas muebles que ó nunca han sido de alguno ó fueron abandonadas por su dueño.† En la invencion pues, se requiere: 1. ánimo de adquirir: 2. aprension verificada con acto corporal, y 3. cosa mueble de ninguno. De este modo se hacen nuestros el oro, piedras preciosas, perlas y demás que se encuentran en las riberas del mar ó de los ríos.‡

\* L. 21. tit. 4. lib. 6. Rec. de Cast. Real ced. de 1 de julio de 1779, en donde se incluyen las ordenanzas de corsarios. Vease el principio y el art. 46. y la ordenanza novísima de 12 de octubre de 1796, y la adición de 21 de mayo de 1799.

† Argumento de las Ll. 5. y 49. tit. 28. P. 3.

‡ L. 5. tit. 28. P. 3.

Asímismo se hacen nuestros los tesoros. Tesoro se llama un depósito muy antiguo de dinero, de cuyo dueño no hay memoria. De donde se infiere que si la moneda encontrada es de nueva fábrica, no es de los tesoros de que hablamos, ni adquirirá cosa alguna el que la encuentre, pues ecsistirá su dueño ó sus herederos á quienes se debe entregar.

Los tesoros, *guacas* ó depósitos que los indios tenian en sus entierros y las minas de oro y plata, &c. en España é Indias pertenecen al rey ; pero siempre tiene parte el inventor como veremos.

Por lo que hace á los tesoros en España, el que supiere que lo hay en la villa ó lugar donde mora, lo debe hacer saber por ante escribano á la justicia de aquel lugar, y si se hallare, se le debe dar por galardon la cuarta parte de lo que así se encuentre.\* Pero en América cualquiera que intente descubrir tesoros, debe capitular primero con el rey ó con los vireyes, presidentes ó gobernadores, la parte que se le ha de dar

\* L. 1. tit. 13. lib. 6. Rec. de Cast.

de lo que sacare, y debe dar fianzas bastantes de que satisfará los daños que de buscar el tesoro se siguieren en las casas ó posesiones de los dueños donde presumieren que está, como fuere tasado por personas de inteligencia nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta pagando todas las costas y gastos necesarios. El descubrimiento se hará ante una persona de satisfaccion elegida por el gobernador, la cual irá y asistirá con el descubridor, llevando cuenta y razon de lo que hallare, con orden de que lo haga valuar y tasar, y al descubridor se le dará la parte que le pertenece conforme á lo resuelto, ó por concierto ó capitulacion se le hubiere concedido fuera de los derechos y quintos del rey.\*

De las *guacas* ó tesoros que se hallan en sepulturas, casas ó templos de indios, ó en otros lugares en que se ofrecian sacrificios á sus ídolos, sean buscadas de propósito ó halladas acaso, de lo que fuere metales de oro y plata, fundidos ó labrados, piedras y perlas, se ha

\* L. 1. tit. 12. lib. 8. Rec. de Ind.

de pagar al rey el quinto, y uno y medio por ciento de fundicion, ensayador y marcador, si no constare estar ya pagado, sacando primero el uno y medio y luego el quinto ; y del cobre, plomo y estaño uno por ciento y el quinto : y de lo restante se aplica á la real hacienda la mitad de todo, sin descuento de cosa alguna, y la otra mitad es para la persona que lo descubriere.\*

Las minas estan declaradas por propias del rey, así por su naturaleza y origen como por su reunion á la corona.† Sin separarlas de su Real patrimonio las tiene concedidas á sus vasallos en propiedad, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas donarlas ó de otra cualquier manera enagenarlas,‡ entendiendose esta concesion bajo la calidad de pagar el quinto de todo el oro y plata que se sacare, fuera de gastos.§ Tambien deberá pagar el

\* L. 2. tit. 12. lib. 8. Rec. de Ind.

† L. 4. tit. 13. lib. 6. Rec. de Cast. y Real ordenanza de minas de 1783. tit. 5. art. 1.

‡ Dicha Real ordenanza de minas tit. 5. art. 2.

§ Art. 3. y 14 del tit. 6. y el tit. 19. lib. 4. Rec. de Ind.

que descubriere mina el terreno que ocupare, sea del comun ó de algun particular, y los daños que se sigan á tascion de peritos.\*

Adviertase que los bienes mostrencos que son aquellos cuyos dueños se ignoran, no pertenecen á la invencion, pues hechas las diligencias prevenidas y tenida la cosa de manifiesto, y pregonada una vez cada mes por espacio de un año, no pareciendo su dueño, se entregará á la cámara y fisco del rey.†

## § VI. *De la accesio, segundo modo de adquirir.*

El segundo modo de adquirir originario, se llama *accesio*: esta es un *derecho de adquirir lo que se aumenta ó junta á nuestra cosa*. La razon en que se funda esta adquisicion es, porque es muy natural que de quien es lo principal, sea tambien lo accesorio: v. g. de

\* Vease el art. 14. del tit. 6. de la misma ordenanza.

† Ll. 6. y 7. tit. 13. lib. 6. Rec. de Cast. y L. 6. tit. 12. lib. 8. Rec. de Ind.

quién es el árbol, de él es el fruto. La accesión es de tres maneras: *natural* que proviene de obra de sola la naturaleza, como el feto de un animal: *artificial* que es un aumento causado á nuestra cosa por solo la industria, como si alguno escribe en nuestro papel; y *mista* cuando concurre la naturaleza y la industria á producir algun aumento, por ejemplo en un campo sembrado y cultivado.

La accesión puramente natural, tiene varias especies; y son el feto, la isla, el aluvión, la fuerza del río, y la mutación de madre.

El feto es una especie de accesión que resulta por la generación de una substancia animada, y se ha tenido siempre por parte de la madre y como una accesión suya; y de aquí resulta el acsíoma siguiente. *Todo lo que nace de un vientre que está en nuestro dominio, es nuestro.*

De donde se infiere que todo lo que nace de un animal, es del dueño de este, es decir, de aquel que lo tiene en su dominio: v. g. el ternero es del señor de

la vaca, y al señor del toro nada se le debe sino es que haya pacto entre los dos señores ó costumbre de pagar alguna cosa en este caso.\*

La segunda especie de accession natural es la isla que nace de nuevo. Esto puede acaecer ó en un río ó en el mar, ó dividiéndose el río y uniéndose mas abajo. La isla que nace en el río se considera como accesoria á las heredades que están situadas á una y otra parte de las riberas. Esto se ha establecido así, desde luego porque esta isla se considera que resulta de la tierra que las corrientes del río han llevado á aquellas heredades. Y así, si nace en el medio del río, los que poseen fundos en uno y otro lado la dividen segun sea el tamaño de sus fundos á proporcion.† Si la isla se acerca mas á una ribera que á otra de suerte que esté en la una mitad del río, la dividirán entre sí solamente aquellos que tienen sus heredades á esta parte: y siempre que ni esté en el medio, ni á un lado perfectamente,

\* L. 25. tit. 28. P. 3.

† L. 27. tit. 28. P. 3.

se hará la medida y division con proporcion al tamaño de las heredades, y al lugar de la isla.\*

La que nace en el mar, será muchas veces de ninguno siendo este comun ; † pero si apareciere en el mar ocupado por algun príncipe, será de este : por ser regla general que el dueño de lo principal lo es tambien de lo accesorio.

Aluvion y fuerza del rio. La tercera y cuarta especie de accesión natural es el acrecimiento que los ríos causan poco á poco y sin sentir, y el que resulta de una avenida repentina. En el primer caso, esto es, cuando poco á poco se aumenta algo á mi heredad por el río, ninguno puede saber de que campo lo ha llevado para añadírselo al mio : por lo cual el aumento que resulta en este caso cede al campo á que se allega.‡ Por el contrario, si el río violenta y repentinamente arranca una parte á la heredad vecina y la añade á la mia, puede el dueno de la heredad

\* L. 27. del mismo tit. y Part.

† L. 29. del mismo tit. y Part.

‡ L. 26. del mismo tit. y Part.

disminuida vindicar esta parte que le ha llevado la fuerza del río. Luego no se hará dueño de este aumento el señor de la heredad aumentada, si no es por prescripción, si el dueño no reclamare la parte arrancada, y mientras tanto se arraigaren los árboles en el fundo á que fueron llevados.\* Mas lo que se ha dicho de el aluvion, solo tiene lugar en los campos que no tienen mas límites que el río á que llaman *arcifinios*: pues si fueren de los que tienen cierto límite, lo que se les aumentare será público.

La última especie de accesión es la mutación de corriente de los ríos, que sucede cuando toman nuevo camino y dejan seco el antiguo. En este caso todo aquel espacio que ocupaba antes el río, se considera como accesorio de las tierras contiguas, y así lo dividen entre sí á proporción del frente de cada uno de los campos.†

Hemos visto ya las accesiones naturales: siguense ahora las puramente

\* Vease toda la L. 26. tit. 28. P. 3.

† L. 31. tit. 28. P. 3.

industriales. De estas hay tres especies, y son *adyucion*, *especificacion* y *connistion*. *Adyucion* es, cuando la cosa agena se junta á nuestra materia ; y esto puede ser ó por *inclusion*, como si una piedra agena se engasta en un anillo mio, ó por *soldadura*, como si un pie ageno se le acomoda soldandole con el mismo metal á un candelero mio ; ó por *intestura*, como si los hilos de purpura agena se tejen en mi paño ; ó por *edificacion* como si edificó en suelo ageno con materiales mios, ó en suelo mio con materiales agenos ; ó por *escritura*, como si se escribiese en papel ageno ; ó por *pintura*, como si un pintor dibujase ó pintase en tabla de otro.

En todos estos casos, lo accesorio sigue á lo principal : por principal se entiende la misma *cosa* existente por sí y sin dependencia de otra : y por accesorio, aquello que es un agregado suyo para ornato ó complemento. Así, una tela es lo principal, y el bordado lo accesorio : el brazo de una estatua es lo accesorio, y esta lo principal. De donde se sigue, que la cosa unida á nues-

tra materia, ya sea por soldadura, ya por inclusion, se hace nuestra siempre que con buena fe haya sido unida ; pues de lo contrario, esto es, si sabiendo que la cosa era agena se unió á la suya, no adquiere el dominio, antes bien siendo la cosa accesorio del que la unió con mala fe se pierde el dominio de ella, y presume el derecho que la quiso donar cuando á sabiendas la unió á materia agena.\* De esta regla general solo se exceptúa la pintura, que debiendo ceder á la tabla, en consideracion á su nobleza, no cede sino la tabla á la pintura.† En todos los demás casos vale la regla dada antes ; y así, lo que se ha unido á nuestra cosa principal, no lo puede vindicar su dueño, porque en virtud de la accesion hemos adquirido dominio. Pero como seria cosa injusta que uno se enriqueciese con daño de otro, por medio de varias acciones nos concede el derecho que nos indemnicemos : y por tanto, si el señor de la materia está en

\* Véanse las Ll. 35. 36. 37. 38. 42. y 43. tit. 28. P. 3.

† L. 37. tit. 28. P. 3.

buena fe, puedo obligarle á que me pague el valor de mi cosa que adquirió por derecho de accesión. Si procedió de mala fe, no la hizo suya y tengo contra él acción de hurto.\*

En la edificación hay varias cosas singulares. En ella por cuanto importa que las ciudades no se deformen con ruinas, está establecido que cualesquiera materiales que uno tome ajenos y los acomode en su casa, una vez asentados, no se le puedan vindicar por su dueño, porque sería necesario arruinar el edificio: y así adquiere el dominio de ellos, ahora sea con buena ó mala fe; pero está obligado á pagar el duplo de dichos materiales, ó cuanto su dueño jurare delante el juez que recibió de daño por aquellos materiales que le fueron tomados.†

\* Ll. 35. y 36. d. tit. y P.

† Véase la L. 16. tit. 2. P. 3. de la que se colige, que si con buena fe se tomaron los materiales, se debe el duplo, y si con mala, todos los daños y perjuicios seguidos al dueño. El Sala opina que está en arbitrio del actor recibir el duplo ó el interés, y que en práctica no se pagará más que la estimación de la cosa si se tomó con buena fe. En el § 29. tit. 1. lib. 2.

Pero si alguno edificó en suelo ageno, siendo poseedor de buena fe, puede retener el edificio hasta que se le pague el valor de los materiales que ceden al señor del suelo. Mas siendo de mala fe, lo debe perder todo en pena del dolo con que sabiendo que el suelo era ageno edificó en el.

La segunda especie de accession industrial es la *especificacion*, y es cuando alguno de materia agena hace una nueva especie: v. g. del oro ó plata agena, un vaso; de la lana agena, paño. Pero se debe notar que solo habrá especificacion cuando se de una nueva forma á la materia como en los ejemplos puestos: v. g. ni el vaso ni el vestido existían antes: luego la plata y la lana tomaron una nueva forma. Mas si persevera la antigua, no será especificacion, como si alguno saca el trigo de las espigas agenas. En el caso pues de verdadera especificacion, se debe distinguir si la especie se puede reducir á su primera forma ó no, si se puede, debe ser del señor de la materia; si no se puede volver á la primera forma, será del que

especificó: v. g. si de mi plata hace otro un vaso, yo seré dueño de el porque se puede fundir y volver á la masa de plata que antes era. Por el contrario, si de mi lana hace otro, paño, el tejedor será dueño de esta nueva especie, porque este no se puede reducir á la forma antigua de lana. Mas como ninguno se puede enriquecer con daño de otro tienen entre sí el señor de la materia, y el especificante, acción, ó á que se pague la estimacion de la materia si el especificante se lleva la especie, ó á que se le paguen las espensas si el señor de la materia la retuviese.\* Todo lo dicho se entiende cuando el especificante haya procedido con buena fe: pues si la tuvo mala, esto es, si supiese que aquella materia á que da nueva forma es agena, pierde la obra y no debe cobrar las espensas que hizo.†

La tercera especie de accession industrial es la *commision*: se mezclan las cosas secas y las líquidas: las primeras

\* L. 33. tit. 28. P. 3.

† L. 33. d. tit. y P al fin V. Empero, y sobre ella Berni, quien advierte que la practica en este caso es, que la parte que fabrica paga costas, daños y perjuicios al dueño del material.

despues de la mezcla mantienen entera su esencia v. g. si la cebada se mezcla con trigo: las segundas, de tal suerte mudan su esencia que parece hacerse una tercera entidad ó una nueva sustancia : v. g. si el vino se mezcla con aguardiente. La primera se llama propiamente *commision*, y la segunda *confusion*. Ahora pues, esta commision ó confusion se hace ó con voluntad de ambos dueños ó de uno solamente, ó por acaso. Si se hace con voluntad de ambos, toda la masa se hace comun, la que deberan partir entre sí segun las cantidades que se mezclaron. Si con voluntad de uno solo, si las cosas son separables, cada uno vindica su materia;\* y si no lo son, como en el caso de la confusion, el confundente deberá pagar la estimacion y los daños y perjuicios al señor de la cosa confundida. Pero si la commision ó confusion se hiciere por acaso, siempre que las cosas se puedan separar sin mucho trabajo, cada uno vindica la suya ; pero si no se pudiere, entonces se hace comun el todo y lo parten entre sí,

\* L. 34, tit. 28. P. 3.

pesando, contando ó midiendo la parte que á cada uno debe tocar.\*

La última especie de accesión es la *mista*, y es aquella que proviene parte de obra de la naturaleza y parte de la industria: tales son la *planta*, la *siembra*, y la *percepcion de los frutos*: v. g. si yo siembro un campo ageno con trigo mio, ¿quien cogerá la mies? ¿A quien pertenecerá un árbol puesto en los confines de dos campos, ó el que yo he plantado en campo ageno? Si con buena fe y justo título poseo una heredad agena ¿de quien serán los frutos que diere?

Para la siembra y planta es regla general: *todo lo que se siembra y planta, cede al suelo*, y es la razon, porque este se considera como principal, y lo que se siembra como accesorio, lo accesorio sigue á lo principal: luego la mies y el arbol ceden al suelo, ahora se siembre con buena ó mala fe. De los árboles puestos en confines, se puede dar otra regla general: *el dominio del árbol se estima en*

\* D. l. tit. y P.

TOM. II—6

*derecho por la raiz ;\** y así si se estendiesen las raices por la heredad agena de suerte que las principales por donde crece estuviesen en ella, gana el dominio del árbol el dueño de la heredad á donde pasasen las raíces, aunque caigan las ramas sobre las tierras del que lo plantó. Y en el caso de que parte de las raices principales estuviesen en la una heredad y parte en la otra, será el árbol comun á los dueños de las dos heredades.† La razon de este derecho es, porque los árboles y plantas atraen todo su nutrimiento y suco vital por las raices: luego se alimentan de aquel suelo á donde estienden estas, y parece justo que para el dueño de aquel suelo que mantiene el árbol, sean los frutos todos, ó una parte si uno solo no fuere el suelo que alimenta la planta.

De las reglas dadas se infiere claramente, que siempre que se siembre semilla propia en campo ageno, ó semilla agena en mi campo, la siembra será del señor del suelo; pero debe pagar los

\* Argumento de la L. 43. tit. 28. P. 3. V. otro s en el medio.

† D. ley 43. tit y P. hasta el fin.

gastos hechos en la siembra y en la semilla.\* Se infiere tambien, que toda planta puesta en nuestro suelo se hace nuestra; pero no antes de que arraigue.† La razon es, porque antes de criar raices, puede facilmente y sin daño alguno arrancarse y trasladarse á otro suelo, y no hay razon para que al instante ceda al señor del suelo, sin haberse alimentado de su tierra. En este caso, como en el antecedente, se deberá pagar el precio del árbol ó planta, y las espensas si algunas se hubieren hecho.

Por lo que hace á la percepcion de frutos, que es la tercera especie de accession mista, veremos primero que especies hay de frutos y que se requiere para que uno haga suyos los percibidos de una cosa agena. Los frutos pues, ó son naturales ó industriales. Naturales son aquellos que por sí mismos dan los campos sin trabajo ni cuidado alguno del hombre, como son los árboles de frutas silvestres, el heno, paja &c. Industriales se llaman aquellos que re-

\* D. ley, tit. y P.

† Dha. ley 43.

quieren siembra y cuidado del hombre, como el trigo y cualquiera utilidad que hace rendir á una heredad la diligencia del hombre.\*

Las condiciones necesarias para adquirir los frutos de la cosa agena, son: primeramente *buena fe*, la cual no es otra cosa que aquel juicio recto con que uno cree que es verdadero señor de la cosa sin que tenga fundamento para juzgar lo contrario. Esta buena fe, debe ser continua ó perpetua; y así en el momento en que sabe uno que no es dueño, si con todo percibe los frutos, ya no es poseedor de buena fe, ni los hace suyos. Se requiere tambien *justo título* y hábil para trasferir el dominio como los que esplícamos arriba; porque si á alguno por ejemplo le hubiese yo dado en comodato una yegua, sería cosa absurda que se quisiese apropiar el pollino con este título. Posee á la verdad con buena fe y justo título; pero no hábil para trasferir el dominio, pues cuando damos nuestra cosa en comodato, no es para que el comodatario se haga

\* L. 39. tit. 28. P. 3.

señor de ella. Finalmente, es necesaria la *posesion*; y no una mera detencion de la cosa, que se llama *posesion natural*, sino una *posesion civil*, que resulta de la detencion corporal de la cosa, y del ánimo ó intencion de adquirir ó retener su dominio.

Si concurren pues, estos requisitos entonces el poseedor de buena fe se tiene por señor en cuanto á la percepcion de los frutos industriales, mientras no aparece el verdadero señor de la cosa. Decimos que se tiene por señor porque hace suyos los frutos industriales percibidos hasta la litis contestacion; y se tienen por tales los que están separados de los árboles ó del suelo; pues no siendo así no se tienen por percibidos aunque esten maduros.

Los naturales, no los hace suyos; debe restituirlos aun cuando los haya consumido, pues solo se le conceden en atencion al cultivo y trabajo que ha tenido en ellos; y así faltando esta razon, es justo que los devuelva.\*

\* Véase la ley 39 tit. 28. P. 3. al princ.

El poseedor de mala fe nada hace suyo; y tanto los frutos percibidos como los por percibir, corresponden al verdadero señor de la cosa, á quien los debe entregar; y solo podrá cobrar las espensas.\*

§ VII. *De la tradicion, único modo de adquirir derivativo.*

Hemos visto ya los modos origina-rios de adquirir: se sigue el derivativo que es uno solo y se llama *tradicion*. Dijimos que modo derivativo de adquirir es, cuando el dominio se trasfiere de uno á otro; y así definirémos la tradicion diciendo: que es *un modo de adquirir derivativo por el cual el señor de la cosa que tiene derecho y ánimo ó intencion de enagenar, trasfiere con justa causa una cosa corporal en el que la recibe.*† De aquí nacen tres aksiomas: 1. que

\* L. 39. al fin. Y nótese que de los frutos que restituyese el poseedor de buena fe por no estar percibidos cobra tambien las espensas, como lo dice esta ley en el medio y la 40 que sigue.

† L. 46. tit. 28. I

*solo las cosas corporales se pueden entregar* pues solo estas pueden ser transladas con acto corporal de uno á otro: por esta razon las cosas incorporales como los derechos, no se entregan, sino que se quasi entregan; y la quasi tradicion consiste en la paciencia de uno y el ejercicio del otro. De la misma definicion se colige que la tradicion ó es *natural*, ó *simbólica*; *brevis manus*, ó *longa manu*. Naturalmente se hace la tradicion, cuando con acto corporal se traslada la cosa en el sugeto que la recibe. *Simbólica* se llama cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere trasferir, v. g. si se dan las llaves del granero que encierra el trigo que se vende.\* *Longa manu* se dice hacerse la tradicion, cuando la cosa se pone en la presencia de aquel á quien se entrega, pero este no la toca sino con solo los ojos.† *Brevis manus* se llama un equivalente á tradicion actual, y se verifica cuando uno que ya

\* *Ll. 6. 7. y 8. tit. 30. P. 3.*

† *L. 6. d. tit. y P. V. Empero si un ome.*

está en posesion de la cosa, se dá por entregado de ella, en virtud de que el dueño precediendo algun trato, se la cede en toda propiedad: v. g. le doy en comodato á Ticio un libro ; despues se lo vendo y le digo, que supuesto que está en su poder, se quede con él : en este caso es lo mismo que si se lo entregára.

*Acsioma 2. la cosa debe ser entregada por el señor.* La razon es: porque lo que uno no tiene, no lo puede dar á otro ; y así si he recibido alguna cosa con buena fé de uno que no es señor, me haré poseedor de buena fé ; pero no señor. El pupilo tampoco puede trasferir dominio, porque aunque es señor, no se tiene por persona perfecta por defecto de juicio, y así nada puede hacer de donde resulte peor su condicion sin autoridad del tutor, y por consiguiente ni trasferir dominio.

*Acsioma 3. no se trasfiere dominio, si no hay ánimo de enagenar.* La razon es, porque al señor solamente compete dar la ley á sus cosas y disponer de ellas ; y si dispone que solo pase el uso

ó la custodia de su cosa, el que la recibe por esta tradicion no se hará señor ; v. g. si yo doy en depósito ó en locacion ó comodato mi cosa, se verifica tradicion, pero el depositario conductor, ó comodatario, no se hacen dueños de ella : porque en mí, falta el ánimo ó voluntad de enagenarla.

*Acsioma 4. no se adquiere el dominio por la tradicion, si no precede título hábil para trasferirlo como los que esplicamos antes, v. g. donacion, venta, legado. El contrato de compra y venta tiene de singular, que aunque se haya perfeccionado por la tradicion de la cosa, con todo no se trasfiere el dominio, sino hasta que se entregue el precio, pero si diere fianza ó prenda, ó el vendedor hiciese confianza del comprador, pasará el dominio de la cosa vendida.\**

Por lo que hace á la necesidad de la tradicion de la cosa para adquirir el dominio, es digno de notarse que esto tiene lugar ciertamente, atendido el derecho civil ; pero es muy probable que

\* L. 46. tit. 28. P. 3.

á esta sutileza no atiende el derecho natural ; y así segun este cualquiera verdadero señor con derecho espedito, que tiene ánimo ó voluntad de enagenar y la declara expresamente ó por señales destinadas al efecto, trasfiere el dominio validamente, aunque no intervenga tradicion de la cosa.\*

Al fin de este título nace una breve cuestión y es ¿ si se podrá entregar algo á persona incierta? Este caso parece que se verifica hasta el dia en la coronacion de los príncipes, y cuando toman posesion de sus dignidades muchas personas eclesiásticas, como arzobispos, canónigos, &c. pues entónces se acostumbra arrojar algunas monedas de plata, y esparciendose este dinero con el ánimo de que cualquiera haga suyo lo que aprenda, parece que se verifica tradicion en personas inciertas. Pero si atendemos bien á la naturaleza de estos hechos, no hay aquí especie de tradicion, sino de ocupacion pues el que arroja las monedas las abandona, y quie-

\* Hein. Elem. Jur. Nat. lib. 1. cap. 10. § 275.

re que sean del que primero se apodere de ellas, y que el que las hallare, haga lo que quisiere de ellas, como dice la ley de partida.\* Luego estas monedas ya son de ninguno ; y lo que es de ninguno, cede al primero que lo ocupa.

## ADICION.

*1. A pesar de cuanto se ha escrito sobre la utilidad y conveniencia de los cementerios y de lo perjudicial y dañoso de los entierros en el centro de las poblaciones, y á pesar de las espresas determinaciones del derecho, nada se ha conseguido hasta el dia. Las cortes españolas dieron sobre esta materia un decreto en 1 de noviembre de 1813.*

*Ya algunos estados de la federacion se han hecho cargo de la necesidad que habia de dar providencias sobre este objeto, y han dictado algunas que los llenan de honor. ¡Ojalá y la energía de sus respectivos gobiernos las lleven á debido efecto!*

*2. El autor despues de haber espuesto concisamente todo lo que en general se*

\* L. 48. tit. 28. P. 3.

*puede decir sobre el uso del mar, cita á Olmeda, autor de derecho público, que no es muy comun. Para que los que deseen instruirse mas estensamente en esta materia no se encuentren con un autor desconocido, los remitiremos á Vattel lib.*

*1. cap. 23. y Renneval lib. 2. cap. 9.*

*En el art. 50. facultad 17. de nuestra constitucion se dice que toca esclusivamente al congreso general el dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.\**

*4. Haciendose cargo el autor de los propios y arbitrios habla de su inversion, manejo y modo de subvenir con ellos á los gastos extraordinarios; los que el llama concejos llamamos en el dia ayuntamientos ó cuerpos municipales, y aunque el objeto y fines de ellos sean con corta diferencia los mismos ahora que antes, sus elementos constitutivos son del todo diversos. Antes se compraban varias plazas perpetuas de estos cuerpos á precios exorbitantes, ya para sacrificar al*

\* Véase el decreto de 1 de junio, de 1824.

*comun dilapidando sus intereses, ó ya para fungir con galones y bordados, adquiriendo este honor (como ellos llamaban) para sus familias. En el dia muy al contrario, el pueblo escoge periódicamente los mejores ciudadanos para encargarles la direccion y manejo de los asuntos municipales. Estos cuerpos aunque bajo la base de la eleccion indirecta del pueblo, tienen diversa organizacion en los estados de la federacion. No tienen nada que ver con las audiencias ó poder judicial, y estan bajo la inmediata inspeccion de los subprefectos, prefectos (en otros Estados tienen diversos nombres estos gefes políticos) y gobernadores de los Estados los que deben elevar á sus respectivos congresos las cuentas municipales y las representaciones para establecer nuevos arbitrios.*

*El primer congreso mexicano mandó con fecha 30 de marzo de 1822, que los ayuntamientos tuvieran sus sesiones publicamente, á menos que á juicio de los mismos exigiera reserva algun asunto.*

*Hay dos decretos de las cortes españolas sobre reducir los baldíos y terrenos co-*

*munes á dominio particular, y preferir en esta reducción á los que hayan contraido méritos con la patria: son de 4 de enero de 1813 y de 8 de noviembre de 1820. También se pueden ver el decreto sobre colonización dado por el congreso constituyente en fecha de 18 de agosto de 1824 y el de las cortes españolas sobre montes y plantíos con fecha de 14 de enero de 1812.*

*4. Residiendo la soberanía en la nación que es el conjunto de los individuos que la componen, ningún particular tiene derecho con ningún pretexto para atribuirse la propiedad ó dominio de otro.*

*Ese derecho en vidas y haciendas que segun el antiguo sistema tenian los reyes de España y por el cual se atribuian el dominio general de todas las cosas de los particulares y la propiedad de las minas, felizmente ha dejado de subsistir por nuestros propios esfuerzos; por el contrario en el dia las leyes generales protegen muy eficazmente toda propiedad asegurando la libertad de disponer de ella.*

*Hay muchos decretos principalmente sobre minas, que rebajando los antiguos*

*derechos les conceden entera proteccion y fomentan de diversos modos su laborio. Se pueden ver el decreto de la junta provisional con fecha de noviembre 22 de 1821, y la orden y aclaracion del ministerio de hacienda sobre este decreto, de 24 de marzo de 1823. (Guia de hacienda del año de 1821.) Tambien los de los congresos mexicanos de mayo 29 de 1822, febrero 13 y noviembre 24 de 1824, y los de las cortes españolas de enero 26 de 1811, 13 del mismo mes de 1812, y 25 de octubre de 1820. Vease igualmente el decreto de 28 de abril de 1826.*

*Será tambien muy útil ver las disposiciones 129 del primer foliage: de la 77 á la 81 del segundo: la 509 del tercero, y sobre esta la copia número 52 del segundo tomo de los autos acordados de Montemayor y Beleña.*

*5. Hablando el autor de las adquisiciones por la ocupacion bélica cita á Olmeda tom. 2. lib. 2. cap. 11. le añadiremos á Vattel cap. 9. y 13. lib. 3. y Renneval cap. 5. y 6. del lib. 3.*